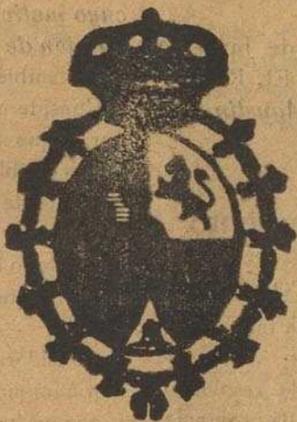


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.512

En las «*Gacetas*» del 8 y 18 de Junio último y «*Boletines oficiales*» de 1 y 2 de Julio corriente se publicaron, la Ley para la admisión de voluntarios del ejército de Africa en la primera, y una Real orden circular con instrucciones para su cumplimiento en las segundas.

Llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre estas disposiciones, á fin de que, no solo por medio de edictos sino por cuantas formas extraordinarias le sugiera su celo, divulguen estos preceptos para general conocimiento, inser-

tándose á continuación la ley antedicha; debiendo las autoridades locales darme cuenta de quedar cumplimentado este servicio.

Córdoba 27 de Julio de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

(Ley que se cita)

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de Africa, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de reclutamiento, Cajas de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los procedentes de la clase de paisanos como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez

terminado su compromiso, á constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto á filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir; ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de Africa debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los cuerpos de Africa. Estarán también obligados á constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará á los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que á continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 á los seis meses de servicio, á partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar á ésta les faltare un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva á que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará á los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, á los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarden dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como mínimo veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un retiro de 240 pesetas anuales, 300 á los veinticinco años efectivos, y 375 á los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales á los veinte años efectivos, 375 á los veinticinco efectivos y 465 á los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono á los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley á los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en Africa, como premio, á fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales á que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de Africa, y que será designado en cada caso con arreglo á la ley de Reclutamiento y á los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios á que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de Africa.

ARTICULO ADICIONAL

Para atender, durante el actual año económico, á los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos precedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3 312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa». En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Agustín Luque*.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Angustias Tiscar, vecina de Aguilar (Córdoba), contra la resolución del Gobernador civil de aquella provincia, fecha 28 de Marzo de 1911, por la que denegó lo solicitado por dicha interesada de que se variase el trazado de la carretera de Aguilar á la estación del Horcajo, en lo que respecta á las fincas de su propiedad, señaladas en el expediente con los números 5, 8 y 9, para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera mencionada;

Visto, las razones en que se funda el recurso, que no son otras que las de no convenir á la recurrente la ocupación de sus fincas, que á su entender no son indispensables para la construcción de la carretera, toda vez que existe en los límites de sus predios una senda que por ser lugar de uso público, de bastante anchura y buen firme, podría utilizarse, siendo el aumento de las obras sólo de unos 69 metros, cuyo coste compensaría al Estado beneficiosamente, si en cuenta se tiene lo que por indemnizaciones habrá que pagarse. Alega además en su escrito la infracción del artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa por parte del Gobierno Civil de la provincia de Córdoba, el que no resolvió su reclamación de 30 de Marzo de 1910 hasta el 28 de Marzo de 1911, durante cuyo tiempo se hicieron las obras á que hace referencia en su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba, lo que justifica por un acta de declaración testifical ante el Notario de Aguilar don Antonio Ferrer Orellana:

Resultando que pasado á informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Córdoba la reclamación de doña Angustias Tiscar, en 24 de Mayo de 1910 lo emitió, haciendo constar en él que la carretera que nos ocupa empezó á construirse por administración en 1905; que suspendidas luego las obras, se redactó el proyecto de las que faltaban ejecutar, y subastadas éstas se encuentran casi terminadas, faltando únicamente las correspondientes á las propiedades de doña Angustias Tiscar, pues los demás propietarios no mostraron oposición alguna, y de que de acceder á lo solicitado tendría que variarse el trazado y llevar la carretera por el interior del pueblo, abandonando lo ya construido, con perjuicio para los intereses del Estado, por lo que debe declararse la necesidad de la ocupación de las fincas números 5, 8 y 9:

Resultando que en 28 del citado Mayo se pidió á la Comisión provincial de Córdoba emitiera su informe, cuyo cumplimiento se le recordó en 25 de Noviembre de 1910 y 31 de Enero de 1911, á cuya reclamación contestó en comunicación fecha 7 de Febrero siguiente, que con motivo á las vicisitudes por que ha atravesado su Secretaría, ha debido tras-

papelarse el indicado expediente, por cuyo motivo debe ordenarse la reproducción de un tercer expediente; el primero también sufrió extravío:

Considerando que, por lo acaecido y por lo que del informe de la Jefatura de Obras Públicas se desprende, el ánimo marcado de la recurrente no es otro que dificultar la construcción de la carretera por tiempo indeterminado, con perjuicios para los intereses generales y para los del Estado:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites legales, y que en los informes tanto de la Jefatura de Obras Públicas como en el de la Comisión provincial de Córdoba, que al fin lo emitió en 21 de Marzo de 1911, sin determinar las causas que motivaron el extravío temporal del expediente, y que en ambos informes se aconseja sea desestimada, por improcedente, la reclamación de doña Angustias Tiscar:

Considerando que la alegación de la recurrente de la supuesta infracción del artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa de 1879 por el Gobernador civil de Córdoba, es capciosa, cuando menos, pues basta leer el citado artículo, que dice: «el Gobernador civil, oída la Comisión provincial, decidirá dentro de los quince días siguientes», es decir, después de oído el informe, pues si así no fuese, en casos como en el que nos ocupa, con que se extrapapelase el expediente á otras causas injustificadas, daría lugar ó pretexto para entablar recurso y entorpecer con ello la buena marcha administrativa, que no es otra cosa lo que se intenta con el recurso en cuestión; y

Considerando por último, que la Real orden de 17 de Marzo de 1881, que en la alzada se cita, está fuera de lugar y sin aplicación en este caso;

En virtud de lo prescrito en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto por doña Angustias Tiscar y Crespo, y se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba en 28 de Marzo de 1911.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.

(«Gaceta» 24 Julio 1912.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas Carreteras

Núm. 2.507

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, el Alcalde de Villaviciosa, en cuyo Municipio radican las obras de acopios para conservación, correspondiente al año de 1911 (contrata rescindida por la Dirección General) de la carretera de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla, en la parte que el contratista ha ejecutado, cuya recepción definitiva se ha efec-

tuado, remitirá á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia la certificación que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, á contar de la fecha de este BOLETIN, á cuya terminación, de no ser enviada dicha certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde del pueblo expresado, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 27 de Julio de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2.508

Beneficencia

Anuncio de concurso

Por acuerdo de la Comisión provincial de 15 del corriente, se convoca á concurso de postores para la adquisición de material de calzado con destino al taller de zapatería de la Casa Socorro Hospicio, conforme al presupuesto que consta en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en la Sección de Beneficencia, todos los días hábiles, y que importa en junto la cantidad de 1.970'90 pesetas.

El concurso tendrá efecto un día después de transcurridos diez contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado al siguiente hábil, á las once horas, en el salón de sesiones de la expresada Comisión, ante la mesa constituida por el señor Vicepresidente y por el Diputado nombrado por la Corporación para estos actos, y con asistencia del señor Secretario que ha de dar fe del mismo.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, por pujas á la llana, no admitiéndose ninguna que exceda del tipo marcado, previa presentación de la cédula personal del concursante y del documento justificativo de haber hecho en la Caja de la Diputación el depósito de 197'09 pesetas, el cual quedará como fianza definitiva á la persona á quien se le adjudique, devolviéndosele á los restantes, en unión de sus cédulas personales.

Las proposiciones que se hagan en nombre de otras personas serán con poder notarial bastantado por el Oficial Letrado de esta Corporación don Joaquín Velasco Natera, pudiendo durante el citado plazo de media hora pedir cuantas explicaciones estimen convenientes sobre el particular.

La mesa adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, y si se hiciesen dos absolutamente iguales, la primera propuesta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 18 de Julio de 1912.—El Vicepresidente, Manuel González.

Depositaria de fondos municipales de Baena Provincia de Córdoba

Segundo trimestre de 1912 Núm. 2.474

CUENTA del segundo trimestre del año de 1912, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pasetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2.677 61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	109.674 56
CARGO.....	102.352 17
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	105.927 16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	6.425 01

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	344	275 75	619 75
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	7.805 36	7.941 05	15.746 41
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	764 44	764 44
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultas.....	522 37	53.271 43	53.793 80
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	47.421 89	47.421 89
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	8.671 73	109.674 56	118.346 29
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	555 21	6.842 68	7.397 89
2 Policía de seguridad.....	324 42	3.311 75	3.636 17
3 Policía urbana y rural.....	1.376 41	4.111 46	5.487 87
4 Instrucción pública.....	>	385	385
5 Beneficencia.....	161 25	295 50	456 75
6 Obras públicas.....	16 30	356	372 30
7 Corrección pública.....	789 25	678 30	1.467 55
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	898 60	28.869 51	29.768 11
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	172 70	86 05	258 75
12 Resultas.....	1.868 72	60.990 91	62.859 63
DATA.....	6.162 86	105.927 16	112.090 02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Baena á 2 de Julio de 1912.—El Depositario, J. de la Moneda.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Baena á 2 de Julio de 1912.—El Contador, Gerardo Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Valenzuela.

Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 2.510

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Cádiz.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las diez y siete del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 22 de Julio de 1912.—El Rector, F. Pagés.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.509

Don Felipe Pozzi y Genton, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que esta Presidencia, conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno constituida con arreglo á la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, ha acordado la provisión de la vacante que consta en el certificado adjunto, librado para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, á fin de que los aspirantes á dicha plaza, con sujeción á lo determinado en el artículo séptimo y concordante de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia las solicitudes documentadas en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*.

Sevilla 22 de Julio de 1912.—Felipe Pozzi.

Don Federico Herrero y Espejo, Secretario de Gobierno de esta Audiencia territorial.

Certifico: que por el ilustrísimo señor Presidente, y conforme á lo determinado por la Sala de Gobierno, se ha acordado que se anuncie para su provisión la siguiente vacante de cargo en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Espiel.—Juez suplente.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, libro esta certificación, para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, en Sevilla á veintidos de Julio de mil novecientos doce.—Federico Herrero.—V.º B.º: El Presidente, Pozzi.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 2.505

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta villa y su parti do

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría judicial del mismo, se instruye expediente á instancia de don Cecilio García Valverde, vecino de Cuevas Bajas, para justificar su dominio de la mera propiedad de la finca siguiente:

Una suerte de tierra olivar, de cabida de dos fanegas y dos celemines, ó bien una hectárea, treinta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas y ochenta y tres decímetros cuadrados, que sitúa en el término municipal de la villa de Benamejí, en su partido Cortijo alto; que linda por el Norte con otra de Manuel Cabrillana Gómez; al Sur con la doña Salvadora Artacho Muñoz, hija de don Salvador Artacho Cano; al Este con olivar de don Juan Muñoz González, antes don Salvador González, y al Oeste con más de don Juan Muñoz González; cuya mera propiedad de finca compró el solicitante á doña María Dolores Artacho Cuenca el día dos de Septiembre de mil novecientos cinco,

la que la adquirió la expresada mera propiedad de su padre don Pedro Artacho Arjona, y que la mencionada finca está gravada con un censo á favor de don Toribio Herrero López y doña Genoveva Inza Herrero, vecinos de Córdoba, y como el que insta el expediente se encuentra en la actualidad sin título de la adquisición que hizo, es por lo que solicita sea inscrita en tal concepto á su favor; y en su virtud, se cita por tercera y última vez á las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, incluso las que tengan sobre la expresada finca algún derecho real, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término que establece el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Rute á diez de Julio de mil novecientos doce.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Maximino L. Hernando.

CÓRDOBA

Núm. 2.506

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada, á Torcuato Franquelo Pineda, natural de Gradix y vecino de Granada, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, con el fin de recibirle declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos doce.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

POZOBLANCO

Núm. 2.503

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de dos años, de un metro veintinueve centímetros de alzada, capa castaña, raza española, sin marca ni defecto físico, y señas particulares rayada; y otra mula de dos años, de un metro veintiseis centímetros, capa castaña, raza española, careciendo de marca y defecto físico, señas particulares carirroja y rayada, y ambas con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», hurtadas la noche del siete al ocho del actual, al vecino de Villanueva de Córdoba José Molina Navas, del sitio Fuente del Madroño, término de dicha villa, y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á quince de Julio de mil novecientos doce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pelli-tero.

PEDRO ADAD

Núm. 2.499

Don Mariano Pérez Vacas, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á instancia de don Enrique Jurado y Muñoz, en la investidura que ostentaba de auxiliar para la cobranza de la contribución de los pueblos de esta zona de Bujalance, y á consecuencia de expediente ejecutivo seguido en esta villa por atrasos de la contribución urbana del año de mil novecientos nueve, contra quince centésimas partes proindivisas del todo de una casa situada en la calle Moyar, de esta población, señalada con el número diecinueve moderno y veintitrés antiguo de gobierno, que toda ella mide una extensión superficial de trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con casa de los herederos de don Francisco Pérez Almirón, por la izquierda otra de Esteban Román Delgado, y por el fondo con otra de los herederos de don Juan Baena Pérez, y cuya participación de casa figura amillarada á nombre de Bartolomé García López.

Y como después de subastada y rematada esta parte de finca no exhibieron ni entregaron, al ser requeridos para ello, título alguno de la misma los herederos de aquel á cuyo nombre resulta amillarada, por el indicado auxiliar y comisionado se incoó el oportuno expediente en solicitud de que se le admitiera información testifical para acreditar el hecho de hallarse en posesión de repetida participación de finca la viuda del finado Juana García Pozo y los hijos de ambos María del Carmen, Bartolomé, Miguel, Concepción, Asunción y Manuela García y García, al objeto de que, debidamente justificado su derecho de posesión, se mandara inscribir en igual forma indivisa á nombre de la viuda y de todos sus hijos en el Registro de la propiedad de Bujalance.

Más como la Manuela García y García no ha podido averiguarse el punto de su residencia, por el presente se cita, llama y emplaza á dicha interesada para que en

el término de sesenta días, á contar desde aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, debidamente representada, á formular las reclamaciones que estime procedentes, si se considera perjudicada, con el asiento de posesión que se pretende; apercibida que de no verificarlo en el plazo indicado le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Pedro Abad á dieciseis de Julio de mil novecientos doce.—Mariano Pérez Vacas.—El Secretario, Melchor de Osuna Fijón.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.500

VALLE GAMBIN José, hijo de José y María, de dieciocho años de edad, soltero, trabajador; natural de Rabanete (Murcia); cuyo actual paradero se ignora; procesado por hurto de dinero; comparecerá, ante el Juzgado de Aguilar (Córdoba), en el término de ocho días, para constituirlo en prisión y ser citado y emplazado.

Núm. 2.501

DIEGO PEREZ Emilio y GUTIERREZ NAVAS Manuel, el primero de dieciocho años, soltero, tonelero, natural de Córdoba, hijo de José y de Encarnación; y el segundo natural de Zafra, de diecinueve años, soltero, albañil, hijo de Manuel y Dolores; ambos procesados por hurto; comparecerán, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar (Córdoba), en el término de diez de días.

Núm. 2.504

FERNANDEZ MARTINEZ Antonio, hijo de Ildefonso y Antonia, natural de Málaga, de estado soltero, profesión quincallero, de doce años; domiciliado últimamente en Murcia; procesado por hurto; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de Instrucción de Montilla.

Núm. 2.483

JIMENEZ ESCUDERO José, de veintinueve años, soltero, albañil, natural de Lucena (Córdoba), ambulante; cuyas demás circunstancias personales y último domicilio se ignoran; procesado por lesiones; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Tarancón, dentro del término de diez días, para ser indagado y reducido á prisión.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

Año de 1912.—Itinerario núm. 15

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Núm. 2.511

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	PARAJE EN QUE RADICA	TÉRMINO MUNICIPAL	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
6994	2.ª Santa Candida.	Plomo.	D. Ambrosio Castaño.	No tiene.	Demarcación.	Quinto de Santa Brígida.	H. del Duque.	No constan.	
7025	Por si acaso 2.ª	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	
7024	Petrus.	Idem.	Sociedad Los Almadenes.	D. José Vázquez.	Idem.	Pozo del Carril.	V.ª del Duque	San Pedro, núm. 3185.	Sociedad Los Almadenes
6997	Pesadez.	Hierro.	D. Vicente Pérez Sepúlveda.	No tiene.	Demarcación.	Los Joazaros, Dehesa Vieja.	Torrecampo.	No constan.	
6999	San Felipe.	Idem.	Juan José Román León.	Idem.	Idem.	Dehesa Bramadero.	Idem.	Leopoldo, núm. 6210.	D. José Alcántara.
7011	Hecla.	Idem.	L. M. Koler y C.ª	D. Juan José García.	Idem.	Villar de la Charneca, Dehesa boyal.	Pedroche.	No constan.	
7001	Manolo.	Antimonio.	D. Rafael Jiménez.	No tiene.	Idem.	El Parraí.	Espiel.	Canalejas, núm. 5355.	D. José Lozano Barbero

Nota.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los términos y sitios citados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Córdoba 23 de Julio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y Jefes de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de estas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido. Córdoba 23 de Julio de 1912.—El Gobernador, Fidel Gurraea.